

DECRETO N° 2030

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISION:26/12/19

PUBLICACION: B.O. 30.12.19

CÓRDOBA, 26 DE DICIEMBRE DE 2019

VISTO:

El expediente N° 0473-075380/2019 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios se reglamenta de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que mediante la Ley N° 10.679, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones al mencionado Decreto que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.679.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Que atento a lo dispuesto por la Ley N° 10.680, resulta conveniente establecer adecuaciones al régimen especial de retención, percepción y/o recaudación para sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por otro lado, se estima conveniente adecuar las disposiciones en relación a beneficios tributarios y/o aspectos vigentes en función de los lineamientos definidos por esta Administración Tributaria para el año 2020.

Que en tal sentido, por el Decreto N° 317/2013 (B.O.: 19/04/2013) se establecieron las fechas, condiciones y/o beneficios para la cancelación de las diferencias de Impuesto Inmobiliario y conceptos que se recauden en forma conjunta con el mismo en los casos de diferencias de valuaciones originadas por actuación de la Dirección de Catastro o por presentación espontánea del contribuyente.

Que el Decreto referido precedentemente, remite a las casuísticas y beneficios previstos por el Decreto N° 1443/2002 por el cual se establecía un programa de relevamiento catastral y regularización de deudas del impuesto inmobiliario para aquellos sujetos que declararan en forma espontánea los metros cubiertos no incorporados a la base de datos del impuesto inmobiliario y/o modifiquen los demás datos valuativos.

Que el dictado del presente instrumento, unificando todas las disposiciones reglamentarias en un único cuerpo legal, permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Por todo ello, lo dispuesto por el Artículo 144 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 55/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 703/2019 y por Fiscalía de Estado al N° /2019;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, de la siguiente

manera:

1. SUSTITÚYESE el Artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7: Las presentaciones de escritos y los aportes de pruebas que realicen los contribuyentes y responsables dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, se considerarán efectuados en término cuando el plazo previsto para el ejercicio de sus derechos hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.”

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 45, por el siguiente:

“Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción, recaudación –excepto los sujetos indicados en el artículo 288 del presente Decreto y, por tales operaciones- y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto o a las informaciones del caso.”

3. INCORPÓRASE como Artículo 58 bis, el siguiente:

“Artículo 58 bis: Las notificaciones efectuadas en los procesos de Ejecución Fiscal mediante carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno –inciso b) del artículo 67 del Código Tributario-, podrán ser suscriptas por el representante de la actora o por sus patrocinantes, según corresponda.”

4. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 103 bis, el siguiente:

“En el caso de asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales, cuando de la superficie total del inmueble afectado al funcionamiento de la sede, una parte del mismo sea destinado por

las referidas asociaciones para brindar –por cuenta propia o de terceros- la prestación del servicio de cobertura/atención médica asistencial o de capacitación, en ambos casos, a sus propios afiliados, el beneficio de exención será respecto del total de la superficie.”

5. INCORPÓRASE como Artículo 103 ter, el siguiente:

“Artículo 103 ter: A los fines previstos en el artículo 4 de la Ley N° 5624 y su modificatoria, el beneficio de exención en el pago del Impuesto Inmobiliario, resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en el inciso 11) del artículo 170 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias-.”

6. SUSTITÚYESE el Artículo 104, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP –Requisitos y/o condiciones

Artículo 104: Establécese que el beneficio de exención de pago previsto en el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;*
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2020, no sea superior a pesos Cinco millones cuatrocientos mil (\$ 5.400.000,00);*
- c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Treinta y Seis mil seiscientos (\$ 36.600) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos*

que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.

En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, facúltese a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo a información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;

- d) Acreditar la cancelación o regularización total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, correspondientes al inmueble por el que se solicita el beneficio, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;*
- e) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil (\$ 760.000)*
- f) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil (\$ 760.000). ”*

SUSTITÚYESE el Artículo 112, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 13) Artículo 170 del CTP – Vulnerabilidad Social

Artículo 112: A los efectos de la exención prevista en el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario vigente, deberán cumplimentarse en forma concurrente, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en Situación de Pobreza o Indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2020, no sea superior a:
 1. inciso a) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.680: pesos Un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000,00)
 2. inciso b) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.680: pesos Dos millones Setecientos mil (\$ 2.700.000,00)
- c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil (\$ 760.000,00);
- d) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil (\$ 760.000,00). ”

7. INCORPÓRASE como Artículo 133 bis, el siguiente:

“Artículo 133 bis: A los fines previstos en el artículo 4 de la Ley N° 5624 y su modificatoria, la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultará de aplicación cuando la actividad económica sea desarrollada en forma exclusiva por personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nros.

22.431 y 24.901 y sus normas complementarias, o por aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales y, en la medida que dé cumplimiento a las condiciones que, a tales efectos, disponga la Dirección General de Rentas.”

8. INCORPÓRASE como Artículo 155 bis, el siguiente:

“Reglamentación del inciso 36) Artículo 215 del CTP - compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones y rescate de cuota partes de fondos comunes de inversión

Artículo 155 bis: *La exención establecida en el inciso 36) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, aplicable a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión, alcanza a los ingresos que se obtengan del referido rescate, siempre que, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por los valores a que hace referencia el citado inciso. En caso contrario, los ingresos provenientes de la operación de rescate estarán sujetos al tratamiento impositivo establecido en el ordenamiento provincial para este tipo de inversión.*

No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del setenta y cinco por ciento (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el ordenamiento provincial.”

9. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 288, el siguiente:

“Los sujetos indicados en el párrafo precedente deberán conservar a través de medios o sistemas informáticos, en las formas, requisitos, condiciones y por los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, los comprobantes, instrumentos, contratos y/o documentos relativos a las operaciones y/o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto y, de corresponder, las informaciones del caso. En todos los casos deberá asegurarse la inalterabilidad de la información registrada.”

10. SUSTITÚYENSE los incisos a), b) y c) del primer párrafo del Artículo 318 bis, por los siguientes:

“a) en los casos de comercialización de servicios de suscripción online: la alícuota del tres por ciento (3,00 %).

b) en los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (Uber, Airbnb, etc.): la alícuota del cinco coma cincuenta por ciento (5,50 %) sobre el monto de la comisión. Cuando la misma no se encuentre discriminada, se presume, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10 %) del importe total abonado.

c) en las actividades de juego que se desarrolleen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares: la alícuota del doce por ciento (12,00 %), excepto que el prestador manifieste con carácter de declaración jurada, estar comprendido en la alícuota del nueve por ciento (9,00 %).”

11. INCORPÓRASE como inciso d) del primer párrafo del Artículo 318 bis, el siguiente:

“d) Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas on line, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: la alícuota del Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%), excepto que el prestador manifieste con carácter de declaración jurada, estar comprendido en la alícuota del Tres por Ciento (3,00%) o Cinco coma Cincuenta por Ciento (5,50%), de corresponder.”

12. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 319 bis, por el siguiente:

“Servicios Digitales. Percepción del Impuesto. Presunción Artículo 319 bis: Cuando resulte procedente la obligación de actuar como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en el marco del Decreto Nacional N° 813/18 –o la norma que lo sustituya en el futuro-, frente al pago de servicios digitales, se entenderá que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de las operaciones de tales servicios, encuadradas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o.2015 y sus modificatorias-, se encuentra a cargo del locatario o prestatario del servicio gravado debiendo, en tales casos, el agente que intervenga en la operación actuar, asimismo, como agente de percepción y liquidación del mencionado impuesto provincial.”

13. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 319 quater, por el siguiente:

“Artículo 319 quater: El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 319 bis del presente Decreto, la alícuota del tres por ciento (3,00%), quedando facultada la Secretaría de Ingresos Públicos para modificar la misma o para establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad y/o tipo de las operaciones.”

14. INCORPÓRASE como antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del Artículo 333 ter, el siguiente:

“La obligación de retención dispuesta precedentemente deberá ser cumplida, de corresponder, por quienes actúen en carácter de intermediarios, administradores o mandatarios, por los pagos que realicen -según el concepto de la inversión que se trate- por cuenta de los sujetos que ordenen los mismos, salvo cuando éstos acrediten haber practicado e ingresado la respectiva retención. Asimismo, estas entidades deberán practicar e ingresar las retenciones por los pagos que efectúen por sus propias operaciones.

En caso de que la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, no se encontrare inscripto en la Provincia de Córdoba como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, como agente de retención, percepción y/o recaudación en el mencionado impuesto para esta jurisdicción, la Caja de Valores SA –o el organismo que lo sustituya en el futuro- deberá actuar como agente de retención en la operación correspondiente, según el concepto de la inversión que se trate.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a designar o dar de baja agentes de retención y, de corresponder, efectuar las modificaciones y/o adecuaciones que resulten necesarias para redefinir lo previsto en el presente artículo.”

15. SUSTITÚYESE la tabla del primer párrafo del Artículo 333 quinquies, por la siguiente:

<i>Tipo de Renta</i>	<i>Alícuota</i>
<i>Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.</i>	<i>1,50%</i>
<i>Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).</i>	<i>1,50%</i>
<i>Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.</i>	<i>0,01%</i>
<i>Dividendos y/o utilidades asimilables.</i>	<i>1,50%</i>

16. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 333 quinquies, el siguiente:

“La Secretaría de Ingresos Públicos, a los fines del cálculo de la retención, podrá redefinir las alícuotas establecidas en el primer párrafo del presente artículo.”

17. SUSTITÚYESE el Artículo 344 sexies, por el siguiente:

“Premio estímulo pago en Cuota Única

Artículo 344 sexies.- ESTABLÉCESE una reducción equivalente al Quince Por Ciento (15%), sobre el monto a pagar de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, de la anualidad de cada período fiscal, para aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de los referidos impuestos bajo la modalidad de Cuota Única, ingresada en término según sea la fecha establecida para ello.

El beneficio establecido en el párrafo precedente resultará, asimismo, de aplicación para aquellos contribuyentes o responsables que habiendo optado por el pago del impuesto en cuotas –siempre que sean ingresadas en término-, decidieran anticipar, a la fecha de vencimiento de la Cuota Única, el pago de la totalidad de las cuotas a vencer correspondiente a la anualidad del impuesto.”

18. DERÓGUESE el Artículo 344 nonies.

19. SUSTITÚYESE el Artículo 344 duodecies, por el siguiente:

“Artículo 344 duodecies.- Los beneficios establecidos en el presente Título se aplicarán para las anualidades 2020 y siguientes, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados por la anualidad 2019.”

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables que declaren en forma espontánea ante la Dirección General de Catastro, el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, mejoras no denunciadas en la oportunidad debida y/o cualquier otra

causa que implique una modificación en la valuación del inmueble, la condonación de las multas no firmes dispuestas en la Ley N° 10.454 y sus modificatorias – Catastro Territorial de la Provincia-, siempre que los mismos cancelen, en tiempo y forma, la/s cuota/s extraordinaria/s del Impuesto Inmobiliario Básico, Adicional y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos -de corresponder-, para cada anualidad vencida, en el marco de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 3º.- DÉJASE sin efecto el Decreto N° 5857/80 y su modificatorio, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados hasta la anualidad 2019, inclusive.

Artículo 4º.- DERÓGUENSE los Decretos Nros. 1443/02 y 317/13, publicados en el Boletín Oficial el 05 de diciembre de 2002 y el 19 de septiembre de 2013, respectivamente.

Artículo 5º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero de 2020 y las disposiciones contenidas en los Puntos 15, 16 y 17 de modificación del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios establecidas en el Artículo 1º de este dispositivo, surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia del Régimen de Retención.

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7º.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

DECRETO

Nº 2030